



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0133 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 26 NOV. 2024

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 114 - 2024-GRA-DRAA-OAJ, de fecha 26 de noviembre del 2024, suscrito por el Asesor Legal Abog. ILICH PAVEL BARRENECHEA GUERRERO y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el Artículo 2° de la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; **Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, mediante INFORME N° 23- 2024-DRAA/CS-LP N° 005-2024-DRAA/CS-1, de fecha 25 de noviembre de 2024, la ING. SILVIA D. COLLAZOS RODRIGUEZ, Presidente del Comité de Selección, la misma que pone en conocimiento del Sr. Director Regional, las **deficiencias en el procedimiento de selección: "por un error de tipeo en el cuadro se consideró el orden de prelación, al orden original del sistema"**, la misma que es materia del proceso de selección antes ya indicada, por lo que estando a la causal de nulidad, la misma que se sustenta en el Art. 2 Inc. I) de la Ley 30225-TUO de la LCE, la misma que establece, que i) **Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general;**

Que, Mediante el INFORME de la referencia se advierte que corresponde al titular de la entidad, en su calidad de la más alta autoridad ejecutiva de su representada y responsable de la supervisión de sus procedimientos de contratación, adoptar las acciones correctivas correspondientes lo cual supone, declarar la nulidad de los procedimientos, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la calificación de ofertas;

Que, conforme se tiene del contenido del Informe, de la referencia, emitido por la presidenta del Comité de Selección, se puede verificar serias deficiencias advertidas en el orden de calificación, evidenciándose vicios que afectan la validez del procedimiento de selección: LICITACION PUBLICA N° 05-2024-DRAA/CS-1, para la ejecución de la obra, **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO PARA EL SECTOR OCSHAPACHAN DEL DISTRITO DE SHUPLUY, PROVINCIA DE YUNGAY - ANCASH"**;

Que, en esa misma línea argumentativa debemos de indicar que de conformidad con el Art. 44.2 del mismo cuerpo normativo invocado se tiene que es el titular de la entidad quien resulta ser competente para declarar la nulidad del procedimiento de selección, **"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación(...);"**

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Art. 70.1 ha establecido que la **Licitación Pública, para contratar bienes y obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación de ofertas. g) Calificación de ofertas. h) Otorgamiento de la buena pro;**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0133 -2024-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 26 NOV. 2024

Que, el artículo 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Art. 70.1 ha establecido que la **Licitación Pública, para contratar bienes y obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación de ofertas. g) Calificación de ofertas. h) Otorgamiento de la buena pro.;**

Que, Teniendo a la vista los argumentos ya expuesto, con respecto a la procedencia de la nulidad de oficio de los procedimientos de selección, la doctrina ha señalado que: **"Un supuesto importante para la declaración de nulidad en el contexto de la contratación administrativa es el incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de las etapas del proceso de selección, lo cual a su vez constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, generando que se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo dicho incumplimiento, como resultado de la declaración de nulidad";**

Que, esa misma línea argumentativa se tiene que la Resolución N° 2334-2019-TCE-S3 del tribunal de contrataciones del estado señaló que: **"(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de contrataciones (...)"**;

Que, debemos de indicar que en ese contexto, en el presente caso se debe de declarar la nulidad de oficio al haberse advertido la contravención a las normas de contrataciones y que podrían poner en grave riesgo la transparencia e imparcialidad del proceso de selección, induciendo a error a los postores, por las inconsistencias e incongruencias en la nomenclatura del proceso de selección ya convocada;

Que, finalmente, es preciso aclarar que, durante la etapa selectiva, la nulidad se declara respecto de los actos que componen el procedimiento de selección, el cual inicia con la convocatoria; por tal razón, no es posible, desde el punto de vista jurídico, declarar la nulidad y retrotraer el procedimiento de selección. **"... hasta la etapa de admisión evaluación y calificación de ofertas", por tanto y en merito a los considerando precedentemente glosados;**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad del proceso de selección, LICITACION PUBLICA N° 05-2024-DRAA/CS-1, para la ejecución de la obra, "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE RIEGO TECNIFICADO PARA EL SECTOR OCSHAPACHAN DEL DISTRITO DE SHUPLUY, PROVINCIA DE YUNGAY - ANCASH".

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, el procedimiento de selección antes referido hasta la etapa de calificación de ofertas.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 0133 -2024-GRA-GRDE-DRA/D**

Huaraz, **26** NOV. 2024

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, una copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD, a efectos de la correspondiente determinación de responsabilidades.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
Dirección Regional Agraria
Ing. César Josué Moreno Toledo
DIRECCIÓN REGIONAL